



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-261/2024

RECURRENTE: MORENA.¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-53/2024**, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco, para renovar diversos cargos de elección popular.⁴

2. Precampañas locales. El periodo de precampañas en la citada entidad federativa se desarrolló del cinco de noviembre de dos mil veintitrés, al tres de enero de dos mil veinticuatro.⁵

¹ Por conducto de su representante.

² En lo siguiente, Sala Especializada o responsable.

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, en el que determinó esta fecha de inicio del PEL. Consultable en la siguiente liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

⁵ El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (en adelante instituto local) aprobó el acuerdo IEPC-ACG-060/2023, por el que expidió el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. Consultable en la siguiente liga

SUP-REP-261/2024

3. Denuncias. El once de noviembre de dos mil veintitrés, Morena presentó dos escritos de queja, en contra de Movimiento Ciudadano y su precandidato a la gubernatura de Jalisco, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de la pauta, por la difusión de los promocionales denominados PABLO LEMUS 2VC y PABLO LEMUS PREJAL, en sus versiones para radio y televisión, respectivamente.

4. Acuerdo de incompetencia (UT/SCG/CA/MORENA/CG/212/2023). En igual fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁶ emitió acuerdo por el que determinó la competencia del instituto local⁷ para conocer de los hechos denunciados, al considerar que estos solo impactaban en el proceso electoral local de Jalisco.

5. Recurso de revisión SUP-REP-635/2023. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior determinó modificar el acuerdo referido, a fin de declarar que la UTCE era la autoridad competente para conocer de las quejas respecto del supuesto uso indebido de la pauta y confirmar la competencia del instituto local para conocer las denuncias por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

6. Acuerdo de medidas cautelares⁸. El cinco de diciembre del año próximo pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía una evidente ilegalidad respecto de los materiales denunciados. Por cuanto hace a su vertiente de tutela preventiva, también determinó su improcedencia al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

7. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-53/2024. El catorce de marzo del año en curso, la Sala Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, al considerar que, entre otras cuestiones, los

https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo_general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf

⁶ En adelante, UTCE.

⁷ En adelante, instituto local.

⁸ Acuerdo ACQyD-INE-294/2023.



promocionales denunciados cumplieran con los requisitos previstos en la normativa.

8. Medio de impugnación. Inconforme, el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Especializada para combatir la sentencia anterior.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-261/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de procedencia,¹⁰ de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple dado que la demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** la denominación del recurrente y el nombre y firma de quien lo representa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y **iv)** los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el catorce de marzo y se notificó al recurrente el quince siguiente¹¹, motivo por el cual, si la demanda se presentó el dieciocho del propio mes, resulta evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo de tres días¹².

3. Legitimación y personería. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, la persona que acude en su representación tiene personería para comparecer en el respectivo medio de impugnación, conforme a la normativa aplicable que le otorga dichas atribuciones.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir la resolución controvertida y que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Cuestión previa

1. Contexto del caso.

El partido político Morena denunció, en lo que al caso interesa, el supuesto uso indebido de la pauta a cargo de Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de los promocionales identificados como “PABLO LEMUS 2VC” con folios RV00808-23 (televisión) y RA00941-23 (radio), y “PABLO LEMUAS PRE JAL” con folios RV00769-23 (televisión) y RA00921-23 (radio), pautados para el periodo de precampaña en el proceso electoral local en Jalisco.

A decir del quejoso, los aludidos materiales incumplían las reglas para la difusión de propaganda de los partidos políticos en radio y televisión, porque no se lograba ver ni escuchar la leyenda y audios relacionados a que dichos mensajes se dirigían a los simpatizantes y militantes de Movimiento

¹¹ Como consta en la cédula de notificación visible a foja 171 del expediente electrónico del SRE-PSC-53/2024.

¹² De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.



Ciudadano, lo que, además, constituía discriminación a las personas con discapacidad visual y auditiva.

Derivado de lo anterior, presentó solicitud de medidas cautelares, la cual, fue declarada improcedente, por parte de la Comisión de Quejas al considerar que, en un análisis preliminar, los promocionales sí contenían los elementos técnicos exigidos por la normativa aplicable, además de que se identificaban como propios de la etapa de precampaña del proceso electoral referido.

Por su parte, la Sala Especializada resolvió la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados porque, contrario a lo que sostuvo el quejoso, en el sentido de que en los promocionales de radio era casi inaudible a quién iban dirigidos, sí cumplían con las reglas establecidas por la norma porque se advertía una voz femenina que decía *“Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador. Movimiento Ciudadano”*, aunque ciertamente en una habla más rápida de la persona que intervino en la comunicación.

Asimismo, respecto a los promocionales de televisión sostuvo que se podía observar la leyenda *“Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrante de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional”*, por lo que no existía la omisión visual de las personas a las que se dirigía el mensaje.

Por último, señaló que, si bien de los audios de los promocionales difundidos en televisión no se advertía que se mencionara dicha leyenda, la normativa solo obliga de manera expresa a los partidos políticos a que los subtítulos coincidan con el audio.

En contra de la citada resolución, Morena promovió el presente medio de impugnación, al considerar que la responsable realizó una indebida valoración del contenido de los promocionales denunciados. También aduce que la sala responsable no efectuó un análisis exhaustivo lo que la llevó a concluir la inexistencia de las infracciones.

2. Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Especializada al estudiar el fondo de la controversia razonó que las infracciones denunciadas eran **inexistentes**, sosteniendo lo siguiente:

En primer término, consideró que, respecto de los promocionales de radio identificados con los numerales RA00941-23 y RA00921-23, se escuchaba la referencia de las personas a quienes estaban dirigidos, en los siguientes términos:

"PABLO LEMUS PRE JAL V2", RA00921-23 [versión Radio] CONTENIDO AUDIO
<p>Voz masculina: <i>Soy Pablo Lemus. Mucho gusto saludarte. Fuí presidente de Zapopan y Guadalajara donde gobernamos bien y de buenas. Quiero ser candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano y poner mi experiencia al servicio de Jalisco. Voy a recorrer nuestro estado para conocernos, para ganarme tu confianza y si ya nos conocemos, me dará mucho gusto reencontrarnos. ¡Ánimo, Jalisco! Nos vemos pronto</i></p> <p>Voz femenina: <i>Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador. Movimiento Ciudadano. (sonido de águila)</i></p>

"PABLO LEMUS 2", RA00941-23 [versión Radio] CONTENIDO AUDIO
<p>Voz masculina: <i>Jalisco, me da mucho gusto saludarte. Soy Pablo Lemus y como tú, trabajo con pasión por esta tierra. Vengo a sumar, a trabajar duro para que nuestro movimiento siga creciendo. Que sea más fuerte. Me va a dar mucho gusto escucharte, ponerme a tu servicio, trabajar contigo. Estoy seguro, haremos un gran equipo. ¡Animo Jalisco! Nos vemos pronto.</i></p> <p>Voz femenina: <i>Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador. Movimiento Ciudadano. (sonido de águila)</i></p>

Así, sostuvo que dichos promocionales cumplían con las reglas establecidas por la norma, porque se precisaban las personas a quienes estaban dirigidos y que, si bien, la aludida leyenda se escuchaba a una



velocidad mayor del resto del audio, tal situación no hacía inentendible su contenido.

Por otra parte, con relación a los promocionales de televisión y la supuesta omisión visual y auditiva de la mención de las personas destinatarias del mensaje, la responsable sostuvo que se apreciaba la leyenda “Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional”, como se ilustra a continuación:

“PABLO LEMUS PRE JAL” “RV00769-23” [versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de Jesús Pablo Lemus Navarro:</p> <p><i>Soy Pablo Lemus. Mucho gusto saludarte. Fuí presidente de Zapopan y Guadalajara donde gobernamos bien y de buenas. Quiero ser candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano y poner mi experiencia al servicio de Jalisco. Voy a recorrer nuestro estado para conocernos, para ganarme tu confianza y si ya nos conocemos, me dará mucho gusto reencontrarnos. ¡Ánimo, Jalisco! Nos vemos pronto</i></p>
	
	
 <p style="text-align: center; font-size: small;">Pablo Lemus, precandidato a gobernador. Proceso interno de selección y elección de personas candidatas a la Gobernatura en el Estado de Jalisco</p>	<p>Voz en off femenina:</p> <p><i>Pablo Lemus precandidato a gobernador (sonido de águila)</i></p>

“PABLO LEMUS 2 VC”	
“RV00808-23” [versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de Jesús Pablo Lemus Navarro:</p> <p><i>Jalisco, me da mucho gusto saludarte.</i></p>
	<p><i>Soy Pablo Lemus y como tú, trabajo con pasión por esta tierra.</i></p> <p><i>Vengo a sumar, a trabajar duro para que nuestro movimiento siga creciendo, que sea más fuerte.</i></p>
	<p><i>Me va a dar mucho gusto escucharte, ponerme a tu servicio, trabajar contigo.</i></p> <p><i>Estoy seguro, haremos un gran equipo.</i></p> <p><i>¡Animo Jalisco!</i></p> <p><i>Nos vemos pronto.</i></p>
	<p>Voz femenina en off:</p> <p><i>Pablo Lemus, precandidato a gobernador.</i></p> <p><i>(sonido de águila)</i></p>

En ese sentido, concluyó que no existía la omisión visual de la mención de las personas a quienes se dirigía el mensaje, ya que en la parte inferior central era plenamente visible la leyenda referida:



“PABLO LEMUS 2 VC”, con folio RV00808-23

Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional.

“PABLO LEMUS PRE JAL”, con folio RV00769-23.

Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional.

Respecto a lo anterior, la Sala Especializada señaló que, efectivamente, había una omisión auditiva, porque en el audio del spot no se mencionaba esa leyenda, por lo que era dable concluir que el mensaje no se reprodujo de manera auditiva.

No obstante, la responsable estableció que, si bien el partido estaba obligado a cumplir con lo ordenado por el artículo 36, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión del INE, que prevé que los promocionales de televisión debían contener subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido auditivo, no se preveía la obligación de que los elementos gráficos o de texto contenidos debieran ser expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz, y como consecuencia los elementos gráficos o texto tampoco debían expresarse a manera de subtítulos, ya que estos dependen y corresponden al audio y no a las imágenes del promocional, por lo que los materiales cumplían con la norma vigente en materia electoral.

3. Agravios.

Al interponer el recurso que se resuelve, el partido político aduce, en síntesis, que la Sala Especializada faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada, porque llevó a cabo una incorrecta valoración del contenido de los spots denunciados y, sin realizar un análisis exhaustivo, arribó a la conclusión de la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Así, el recurrente sostiene que, contrario a lo resuelto por la responsable, los promocionales de radio denunciados sí provocan confusión en la ciudadanía y vulneran el derecho a la información de las personas con discapacidad visual y auditiva, porque la velocidad en la que se reproduce

SUP-REP-261/2024

la leyenda en la que se precisan los destinatarios del mensaje es prácticamente inentendible, lo que impide que se puedan escuchar apropiadamente por los destinatarios.

De ahí que, alega que la autoridad no fue exhaustiva, porque omitió indicar si la velocidad a la que debía reproducirse el mensaje era adecuada para que éste sea audible y entendible para la población en general.

Por lo que hace a los promocionales difundidos en televisión, la parte actora aduce que el audio no menciona a las personas destinatarias de los mensajes, lo cual se evidencia con el llamado que realiza la Sala Especializada al denunciado para que sus promocionales contengan de manera precisa en el subtítulo y en el material auditivo la identificación total del contenido, para maximizar el derecho a la información de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, señala que indebidamente se privilegió la observancia de un reglamento por encima de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal.

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es cuestionar la determinación de la Sala Especializada en la que declaró inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de dos promocionales en sus versiones para radio y televisión de su precandidato a la gubernatura de Jalisco, por la omisión de precisar en medios auditivos y gráficos a las personas destinatarias de los mensajes.

En esa medida, la cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si fue o no correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable al emitir su sentencia respecto de la inexistencia de la infracción de uso indebido de la pauta, al considerar que los spots cumplían con los requisitos previstos en la normativa.



En cuanto a la metodología, la Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que expone el inconforme como fueron planteados en su escrito de demanda.

2. Decisión.

A) Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.

El recurrente alega que la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la resolución, en tanto que realizó una incorrecta valoración del contenido de los promocionales denunciados y sin realizar un análisis exhaustivo arribó a la conclusión de la inexistencia de las infracciones.

Además, se limitó a señalar que los spots en su **versión para radio** eran audibles, aunque se reprodujeran a una velocidad mayor del resto del audio.

Sobre el particular, el recurrente alega que los materiales denunciados confunden a la ciudadanía y vulneran el derecho a la información de las personas con discapacidad visual y auditiva porque, dada la velocidad en la que se reproduce el mensaje, resulta inentendible la leyenda que refiere a las personas destinatarias de los spots.

En ese sentido, manifiesta que la Sala Especializada debió indicar la velocidad a la que debe reproducirse un mensaje para que sea audible y entendible para la población en general.

El agravio es **infundado** por los siguientes motivos.

Explicación jurídica

Debida fundamentación y motivación de las sentencias. En lo que concierne a la función judicial y la forma en que deben conducirse las y los juzgadores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La primera, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar

SUP-REP-261/2024

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹³

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En ese contexto, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Exhaustividad. Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁴

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-654/2023

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Caso Concreto.

Como se señaló, el recurrente se agravia, en esencia, de que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, así como que se llevó a cabo una indebida valoración del contenido de los promocionales para radio denunciados.

Al respecto, cabe señalar que, en lo que se refiere al presente agravio, los planteamientos del recurrente se dirigen exclusivamente a controvertir la versión para radio de los promocionales denunciados, toda vez que sus cuestionamientos se centran en afirmar que parte del audio es inentendible para la ciudadanía en general por la velocidad con la que se reproduce.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente porque la Sala Especializada sí realizó un adecuado análisis de los promocionales, particularmente del audio de la leyenda *"Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador. Movimiento Ciudadano"*, a efecto de llegar a la conclusión de que, en el caso, es inexistente el presunto uso indebido de la pauta, como se evidencia a continuación.

En primer término, la Sala Especializada refirió que Morena denunció el supuesto uso indebido de la pauta, a cargo de Movimiento Ciudadano por la difusión de dos promocionales, toda vez que no se lograba escuchar el audio relacionado a que dichos mensajes se dirijan a los simpatizantes y militantes del citado instituto político.

SUP-REP-261/2024

Posteriormente, describió el marco jurídico aplicable, en particular destacó lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual prevé la obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido responsable de la transmisión.

De igual forma, señaló que de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión, los partidos políticos y candidaturas no estarán sujetos a censura previa por parte del INE respecto del contenido de los mensajes; sin embargo, sí podrán ser sujetos de responsabilidad ulterior en caso de vulnerar alguna de las disposiciones legales y reglamentarias respecto del uso de sus prerrogativas.

En mérito de lo anterior, la responsable estableció que se acreditó la transmisión de los promocionales denunciados y procedió al análisis de su contenido, a partir de lo asentado en las actas circunstanciadas que elaboró la autoridad instructora.

Así, por lo que hace a los spots objeto de queja en su versión para radio (RA00921-23 y RA00941-23), señaló que se advertía la referencia a una voz femenina que decía: *“Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador. Movimiento Ciudadano”*.

En ese sentido, sostuvo que los promocionales cumplían con las reglas establecidas por la norma, porque la mencionada leyenda era audible y si bien, el mensaje se escuchaba a una velocidad mayor que el resto del audio, tal situación no hacía inentendible su contenido, razón por la cual, la infracción denunciada era inexistente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada no se limitó a señalar que los promocionales denunciados en su versión para radio eran audibles, sino que sustentó su determinación en lo que asentó la autoridad instructora en



las actas circunstanciadas de doce de noviembre y dos de diciembre de dos mil veintitrés.¹⁵

Además, cabe destacar que en los escritos que dieron origen al procedimiento especial sancionador,¹⁶ al describir el contenido del material denunciado, el propio recurrente reconoció que, en el audio de los spots en sus versiones para radio, se escuchaba la leyenda *“Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador”*.

De ahí que, si el recurrente consideraba que el audio era incomprensible debió ofrecer elementos de prueba a efecto de evidenciar tal circunstancia, lo que no aconteció, aunado a que reconoció que sí pudo identificar en el audio la precisión de las personas a las que se dirigía el mensaje.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁷

Así, en el caso, el recurrente no solo dejó de ofrecer elementos probatorios que acreditaran que la leyenda en la que se identifica a las personas destinatarias del mensaje era inaudible, sino que, por el contrario, al denunciar los promocionales objeto de análisis reconoció que de su contenido se podía advertir a quienes iban dirigidos, a pesar de la velocidad con la que fueron transmitidos.

B) Indebido análisis de los promocionales en televisión.

Por lo que hace a los mensajes de televisión, la parte actora aduce que el audio no menciona a las personas destinatarias de los mensajes, lo cual se evidencia con el llamado que realiza la Sala Especializada al denunciado

¹⁵ Visibles a fojas 175 a 197 y 309 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente electrónico del SRE-PSC-53/2024.

¹⁶ Visible a fojas 5 a 111 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente electrónico del SRE-PSC-53/2024.

¹⁷ Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

SUP-REP-261/2024

para que sus promocionales contengan de manera precisa en el subtítulo y en material auditivo la identificación total del contenido, para maximizar el derecho a la información de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, señala que indebidamente se privilegió la observancia de un reglamento por encima de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el recurrente. Ciertamente, este órgano jurisdiccional ha emitido el criterio¹⁸ de que está justificada la exigencia de que en los promocionales de televisión se lleven a cabo menciones auditivas y visuales de la calidad de las precandidaturas promovidas, a fin de garantizar el derecho a la información de las personas que tienen alguna discapacidad que no les permita ver u oír.

Ahora bien, tales pronunciamientos han operado cuando existe una norma que prevé la obligación a cargo de los partidos políticos. Empero, en el presente caso no existe alguna disposición jurídica que disponga, como conducta antijurídica, la omisión de los partidos políticos de incluir en sus mensajes difundidos en los tiempos que le correspondan en televisión, el audio descriptivo correspondiente de los elementos gráficos o de texto contenidos en el mensaje promocional. De hecho, la disposición reglamentaria actualmente vigente solo obliga, de manera expresa, a que los subtítulos coincidan con el audio (artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión).

En este sentido, si la autoridad responsable identificó una situación deficitaria respecto de los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad auditiva o visual y, partir de ello, exhortó al partido político a efecto de que en sus subsecuentes promocionales en televisión difunda tanto en medios gráficos como auditivos del contenido de estos,¹⁹ de ello no se sigue, como parece sugerirlo la parte actora, que la Sala Regional

¹⁸ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-115/2024 y acumulados. SUP-RAP-144/2024, SUP-RAP-177/2024 y SUP-RAP-187/2024

¹⁹ La Sala Regional Especializada también hizo un llamado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión, una vez concluido el proceso electoral, con una perspectiva de personas con discapacidad visual.



Especializada haya dejado de cumplir con su tarea, dado que, la ausencia de un deber jurídico específico, conduce a que no pueda imponerse una sanción.

Explicación jurídica

El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano (*ius puniendi*) y, por ende, le son aplicables los principios que han sido desarrollados en el derecho penal, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella.

Respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

Esta Sala Superior en diversos precedentes²⁰ ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

En materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

- Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
- Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.

²⁰ Al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018, entre otros.

SUP-REP-261/2024

- Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.

La nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que, el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento será sancionado.

Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado.

En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, ya que la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que, si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

Caso concreto

De la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la Sala responsable al analizar el contenido de los promocionales identificados en la pauta como RV00769-23 y RV00808-23, **consideró que, si bien**



aparecía en los promocionales la leyenda “Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional”, no se reprodujo de manera auditiva tal frase.

Sin embargo, esa situación no era contraria a la normativa electoral, porque conforme a lo previsto en el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión, los partidos políticos únicamente están obligados a que los promocionales que se difunda por televisión contengan “*subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio*”.

Asimismo, la responsable argumentó que en el citado reglamento no se preveía la obligación de que los elementos gráficos o de texto contenidos en el mensaje de un promocional en televisión debían ser expresados, en todos los casos, con el uso de voz, de ahí que concluyó que la omisión auditiva en los promocionales no se traducían en uso indebido de la pauta.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho tal determinación, ya que de las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral no existe disposición expresa o que se pueda deducir de otras, la obligación de los partidos políticos de incorporar en los mensajes difundidos por televisión el audio que corresponda a los elementos gráficos advertidos en el video, por lo cual, la conducta que se imputa en este caso a los denunciados no está tipificada como lo pretende el recurrente.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que esta Sala Superior al resolver diversos recursos de revisión del procedimiento sancionador²¹ haya considerado sancionar a un partido político por no haber incorporado el audio en el cual se manifestara la calidad de la persona precandidata que aparecía en el promocional, ya que en ese caso, en los artículos 211, párrafo 3 y 227 de la Ley de Instituciones²² se prevé que en la propaganda

²¹ Al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018, entre otros.

²² Artículo 211.

[...]

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 227.

SUP-REP-261/2024

de precampaña se debe precisar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidato de quien es promovido, lo cual es una obligación de los partidos políticos que en caso de no ser cumplida puede ser motivo de sanción por la Sala Regional Especializada.

Por tanto, se considera que no asiste la razón al recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Por otra parte, no se considera que la decisión de la Sala Regional en el sentido de que exhortara a Movimiento Ciudadano para que en sus subsecuentes promocionales incluyera el audio de los textos, en aras de privilegiar el derecho a la información de la ciudadanía, en especial, de las personas con una debilidad visual, sin embargo, tal circunstancia en modo alguno podría servir de base para considerar que el contenido de los promocionales objeto de la denuncia difundidos por televisión vulneran la normativa electoral y por ende que sí hubo un indebido uso de la pauta, ya que como se dejó establecido, no existe un deber normativo que sujetara al partido político a incorporar audio descriptivo de a quién era dirigido el mensaje, por lo cual no se puede imponer una sanción administrativa, por la deficiencia legislativa en materia de derechos humanos.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, ante lo **infundado** de los conceptos de agravios, lo procedente es conforme a Derecho **confirmar** la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-53/2024**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto:

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.